



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de febrero de 1994

Núm. 34-6

ENMIENDAS

122/000024 **Modificación de la Ley de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre modificación de la Ley de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (número de expediente 122/000024).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de Modificación de la Ley de Bases de Delegación a Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1993.—**Luis Mardones Sevilla**.—**Lorenzo Olarte Cullen**, Portavoz del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA

Al artículo único 3, b)

De adición, al final del texto, de la siguiente frase:

«a los efectos parlamentarios pertinentes».

JUSTIFICACION

El conocer las propuestas legislativas de la Comisión no limita sus efectos sólo a la información o examen, sino que es el soporte de partida para que los Grupos Parlamentarios adopten las iniciativas parlamentarias que estimen oportunas y pertinentes.

Vicente González Lizondo, Diputado de Unió Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y concordantes

del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de Modificación de la Ley de bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del derecho de las Comunidades Europeas.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al apartado 3.b) del artículo único

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«3.b) Deberá ser informada por el Gobierno, sobre aquellos Proyectos de la Unión Europea y Propuestas legislativas de la Comisión que tengan especial relevancia para los intereses del Estado Español, con antelación suficiente para información o para que puedan ser examinadas.»

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que la finalidad de esta Proposición es la de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución y el Tratado de la Unión Europea, sobre el derecho de información a lo dispuesto a los miembros de la Cámara, se incluye la obligación por parte del Gobierno, de informar no sólo de las Propuestas de la Comisión, sino también de aquellos proyectos que afecten directamente los intereses españoles.

De esta forma, el derecho de información no está tan limitado, obligándose el Gobierno a comparecer para informar y tener en cuenta los criterios expresados por los distintos parlamentarios sobre aquellos aspectos que afecten directamente a los distintos intereses del Estado Español. Así se obliga al ejecutivo a comparecer sobre todas las iniciativas legislativas que se hagan en el seno de la Comisión, suponiendo un mayor control y fiscalización de los Grupos Parlamentarios en aquellos aspectos que nos afecten directamente.

Madrid, 31 de enero de 1994.—**Vicente González Lizondo**, Portavoz Grupo Mixto.

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes tienen el honor de dirigirse a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 109 del vigente Reglamento

del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda de totalidad a la Proposición de Ley de Modificación de la Ley de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, publicada en el «B. O. C. G.», Serie B, número 34, de 24 de septiembre de 1993.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—**Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Catalán (CiU), Grupo Parlamentario PNV, Grupo Parlamentario Coalición Canaria y Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.**

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Popular, Grupo Parlamentario PNV, Grupo Parlamentario Catalán CiU, Grupo Parlamentario Coalición Canaria y Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya

ENMIENDA

Exposición de Motivos

La entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, el 1 de noviembre de 1993, representa un importante avance en la construcción del proyecto europeo.

España, que forma parte de la Unión Europea como miembro de pleno derecho, viene demostrando claramente desde hace tiempo su vocación europea. Así, incluso ha modificado su propia Constitución, por consenso unánime de todos los Grupos Políticos presentes en las Cámaras, para ajustarla a las condiciones que reclaman los compromisos destinados a reforzar la gran empresa europea.

En la perspectiva de una unión cada día más estrecha entre los pueblos de Europa, reviste una singular importancia el fortalecimiento de la participación de los Parlamentos Nacionales en este proceso, circunstancia referida en el propio Tratado de la Unión Europea. En este sentido afirma que «... los Gobiernos de los Estados miembros velarán, entre otros aspectos, por que los Parlamentos nacionales puedan disponer de las propuestas legislativas de la Comisión con la antelación suficiente para información o para que puedan ser examinadas».

Igualmente y en esa nueva situación es preciso desarrollar adecuadamente el artículo 93 de la Constitución que afirma que «corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía

del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión».

Desde el punto de vista interno, hasta ahora esta situación se había regulado a través de la Ley 47/85, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (modificada en su artículo 5 por la Ley 18/88, de 1 de julio), en especial a través de sus disposiciones relativas a la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas. El desarrollo natural de su contenido ha provocado la obsolescencia de esta ley y determina ahora la conveniencia de su sustitución. Como también es necesario adecuar esta Comisión Mixta en función de las consecuencias para España de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

Por ello, resulta indispensable que las Cortes Generales tengan acceso a todas las propuestas de actos legislativos elaborados por la Comisión Europea. Esta necesidad fue ampliamente debatida y respaldada por la gran mayoría de los Grupos Parlamentarios con ocasión de la autorización parlamentaria para ratificación del Tratado.

Este deber de información del Gobierno se regula de manera que se generaliza y amplía, puesto que hasta ahora se limitaba sólo a los proyectos normativos comunitarios que pudiesen afectar a España únicamente en materias sometidas a reserva de ley.

Artículo primero

Se constituirá una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para la Unión Europea, con el carácter y competencias que se le atribuyen en esta Ley.

Artículo segundo

La Comisión Mixta para la Unión Europea estará compuesta por el número de diputados y senadores que establezcan las Mesas de las Cámaras en sesión conjunta, al inicio de cada Legislatura, garantizando en todo caso, la presencia de todos los Grupos Parlamentarios. Sus miembros serán designados por los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica en las respectivas Cámaras.

Los nombres de los integrantes deberán ser comunicados dentro de los 15 días siguientes a la constitución de las Cámaras en cada Legislatura. Finalizado el plazo anterior, el Presidente del Congreso de los Diputados convocará a la Comisión para proceder a su constitución.

La presencia de la Comisión corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados o al diputado o senador en quien éste delegue con carácter permanente.

Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes de la Comisión.

Artículo tercero

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para la Unión Europea:

a) Conocerá, tras de su publicación, a los efectos del artículo 82.6 de la Constitución Española, de los decretos legislativos emitidos en aplicación del derecho derivado comunitario.

b) Recibirá a través del Gobierno las propuestas legislativas de la Comisión Europea con la antelación suficiente para su información o para que puedan ser examinadas.

Asimismo, el Gobierno, a la mayor brevedad posible, a reserva de una valoración definitiva, remitirá a la Cámara un sucinto informe sobre el contenido sustancial de aquellas propuestas legislativas de la Comisión Europea que tengan repercusión en España.

c) Podrá solicitar del Gobierno ampliación de la información remitida, y en su caso la celebración de un debate sobre una iniciativa legislativa concreta, con su participación.

De igual modo elevará al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras propuesta de celebración de un debate en el Pleno correspondiente, con participación del Gobierno, sobre una determinada propuesta legislativa.

Aprobada dicha iniciativa por el Consejo, la Comisión Mixta podrá acordar la comparecencia del Gobierno para dar cuenta de los resultados.

La Comisión podrá solicitar a través de la Mesa del Congreso, que sobre una cuestión determinada informe previamente otra u otras Comisiones.

d) Recibirá del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea.

e) Deberá ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

A tal fin el Gobierno remitirá a las Cámaras, con anterioridad a cada Consejo Europeo ordinario, un informe escrito sobre la evolución de los acontecimientos en la Unión Europea durante la presidencia que concluya con dicho Consejo.

f) Podrá elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión Europea que pueda considerar de interés, entre ellas las reseñadas en el apartado b).

g) Establecerá relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo. La Comisión Mixta podrá, asimismo, cele-

brar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.

h) Mantendrá una relación de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos Nacionales de los Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares a la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

Ello conllevará la concesión de facilidades mutuas y el establecimiento de reuniones periódicas de parlamentarios interesados por las mismas cuestiones cuando fuere conveniente.

Artículo cuarto

El Gobierno comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados, con posterioridad a cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, para informar sobre lo allí decidido, y mantener un debate con los Grupos Parlamentarios.

Artículo quinto

El Consejo de Estado dictaminará los proyectos de decretos legislativos que hayan de aprobarse por el Gobierno en cumplimiento o desarrollo de la normativa comunitaria europea.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las leyes 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas y 18/1988, de 1 de julio, de Modificación del artículo 5º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Lorenzo Olarte Cúllen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas.

Madrid, 15 de febrero de 1994.—**Lorenzo Olarte Cúllen**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo Unico

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone la creación de un apartado 5 nuevo, al artículo 5 de la Ley 47/1985 de 27 de diciembre, de bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, del siguiente tenor:

«5. El Gobierno, a través del correspondiente instrumento de coordinación sectorial trasladará a las Comunidades Autónomas, con competencias específicas o genéricas en materias objeto de la presente ley, los informes y propuestas legislativas en materias delegadas al amparo del artículo 82 de la Constitución Española.

Las Comunidades Autónomas, por igual vía, trasladarán al Gobierno, propuestas relativas a las materias objeto de sus competencias estatutarias o delegadas al objeto de su estudio en el ejercicio de dicha competencia constitucional.

La Comisión Sectorial Estado-Comunidades Autónomas sobre aplicación del Derecho de la Unión Europea será convocada, con carácter ordinario, por el Ministerio de la Presidencia a iniciativa propia o a solicitud fundamentada de una Comunidad Autónoma.

El Gobierno dictará el Reglamento de funcionamiento de esta Comisión Sectorial, previa audiencia de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

La actual estructura de reparto competencial entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas requiere, en su lógica de corresponsabilidad y necesaria coordinación, una fórmula estable y ágil que canalice los instrumentos de información, propuesta y solución a los problemas de ejecución y armonización de la legislación estatal básica y la específica de las Comunidades Autónomas.

De otra parte, el nuevo enfoque surgido del Tratado de la Unión Europea y el Rango otorgado al hecho regional, exigen de la incorporación de las Comunidades Autónomas a la formación del marco legislativo básico estatal como consecuencia de la aplicación de Derecho Comunitario. En especial, aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos otorgan una función especial de audiencia y propuesta en asuntos internacionales o, como sucede con la Comunidad Autónoma de Canarias, mantienen un status singular en su integración comunitaria amparado por la Disposición Adicional 3ª de la Constitución Española.